

**Señor**  
**Juez Diecisiete De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**E. S. D.**

**REF:** Proceso 2018-0774

**ASUNTO:** Contestación a excepción de mérito y de fondo incoadas por el acreedor prendario.

JOHAN SEBASTIAN LEGUIZAMON TORRES mayor edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.093.490 de Bogotá D.C., obrando en este proceso como apoderado de la parte demandante, la señora KAREN BRIGITTE SALAZAR TORRES, por medio del presente y estando en el término dispuesto en el Auto del 29 de julio del presente año, me manifiesto frente a las excepciones presentadas por el apoderado del acreedor prendario FINANZAUTOS S.A., en los siguientes términos:

#### **1. INEXISTENCIA DE AFECTACIÓN U Oponibilidad frente a mi MANDANTE:**

La prescripción como modo de adquirir el dominio en términos dispuestos en el artículo 2512 del Código Civil prevé la prescripción como el modo de adquirir las cosas ajenas, o de dar extinción tanto de derechos como de acciones, tras haberse ejercido posesión de las cosas y no el ejercicio de dichas acciones y/o derechos durante cierto lapso de tiempo. Entonces se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Ahora bien con fundamento en el segundo inciso del artículo 2457 del Código Civil, cuando prospera la declaración de pertenencia de un bien hipotecado o dado en prenda, el juez debe cancelar, aun de oficio, todos los gravámenes dispuestos sobre el bien objeto de usucapir. El modo denominado prescripción adquisitiva o usucapión es de los modos de adquirir el dominio denominados por la ley civil como originarios, por ello desde este punto de vista aquel que adquiere el dominio bajo estas condiciones, lo hace libre de vicios y de gravámenes, por lo que no le corresponde realizar saneamiento por evicción porque lo hace en forma originaria, como si el bien no hubiere tenido un propietario anterior o un titular de dominio pretérito.

Entonces el modo de adquirir el dominio denominado prescripción adquisitiva tiene efectos purificadores de cualquier vicio anterior, por cuanto se adquiere el dominio por el modo denominado prescripción adquisitiva no se adquiere de ningún dueño anterior el bien, contrario al modo de dominio por una compraventa o por una

sucesión por causa de muerte, porque lo que se adquiere en estos eventos si se adquieren con las calidades y vicios que traía dicho bien es decir no sólo con los mismos derechos que éste tenía sino igualmente con sus mismas obligaciones. Si el propietario del bien dado en garantía deja de serlo en razón que otro ocupa su lugar al prosperar la usucapión, implica la resolución de su derecho.

La cancelación del gravamen, no es el hecho de la posesión ejercida por un tercero sobre el bien, sino la circunstancia de que se extinga o resuelva el dominio del propietario en favor de otra persona que asume esa titularidad por virtud de un modo de adquirir originario, como la usucapión<sup>1</sup>.

Así lo ha manifestado en varias ocasiones la doctrina, *“Para que la sentencia de declaración de pertenencia surta efectos erga omnes, es decir, que sea oponible a todos, incluso a los titulares de garantía real sobre el respectivo bien, la ley obliga a convocar al proceso a los acreedores hipotecarios o prendarios que figuren en el certificado de tradición. De esta manera se asegura que los titulares de derechos reales accesorios también puedan oponerse a la declaración de pertenencia y que si no tienen éxito en su oposición presencien la extinción de su derecho por medio de una sentencia que les es oponible y que extiende a ellos los efectos de la cosa juzgada”*<sup>2</sup>

Por ello, el legislador en la modificación del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, insta la citación de los acreedores prendarios para que hagan valer sus derechos de las garantías suscritas, y conserven los litigios las garantías constitucionales del debido proceso.

## **2. FRENTE A LA EXCEPCIÓN: HECHO DE LA VÍCTIMA CAUSA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:**

Es claro que mi apoderada, dentro de la negociación realizada con la vendedora y aquí demandada realizó el correspondiente suscripción del negocio jurídico a raíz del pago total del precio del bien. Sin embargo, como se menciona en la demanda, dicho negocio fue ejercido desde el 06 de agosto de 2014, por tanto, siendo que de conformidad con el crédito 80041 suscrito entre la aquí demandada y la sociedad FINANZAUTOS los pagos y cancelación se terminaron de cancelar el día 06 de agosto de 2015, según consta en recibo de caja No. 01-614590 aclarando el concepto “CANCELACION DE PRESTAMO prestamo No. 63037 vehículo KIA NEW SPORTAGE 1991 C.C. LX MODELO 2010 PLACAS RAO, por valor de \$8.151.000.00; correspondía al acreedor realizar las acciones jurídicas correspondientes a fin de hacer sus derechos prendarios sobre el bien objeto de prescripción, esto es haber iniciado un proceso ejecutivo con el cual hacer efectiva

---

<sup>1</sup> Ensayos sobre el Código General del Proceso, editorial Temis. Volumen I, segunda edición, Bogotá, 2018, págs. 17 a 68

<sup>2</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique, Código General del Proceso. 2ª ed. Bogotá, Ed. Escuela de Actualización Jurídica, Esaju, 2013, pág. 551

la garantía en mencionada, por lo que ante la inoperancia del mismo, no corresponde cargar a mi poderdante de la falta de acción del acreedor.

Por otra parte, y como se hará saber dentro del proceso, el crédito avalado con el bien objeto del presente proceso, se encuentra pagado en su totalidad, como se demuestra con los recibos de pagos que se adjuntan al presente escrito; sin embargo, la sociedad FINANZAUTOS, no ha emitido el correspondiente paz y salvo sin tener una justificación válida en términos de la legislación civil o comercial.

### **3. FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA:**

Es dable mencionar que si bien el acreedor prendario no hace parte directa del presente proceso, debe este manifestarse en razón del artículo 462 del Código General del Proceso, y por ende este despacho garantiza su actuar dentro del presente proceso, en aras de blindarlo de cualquier vicio o ilegalidad. Frente a esta excepción solicito no se tenga en cuenta y por ende que no sea prospera.

### **4. INICIO DE PROCESO EN CONTRA DE LA DEMANDA:**

Debe recalcar lo dispuesto en el artículo 462 del GGP:

*“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

*Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente”*(Subrayado propio)

A la fecha de presentación de la demanda, y durante el traslado de la demanda al acreedor prendario, en ningún momento este, interpuso las acciones judiciales a fin de obtener el pago del vehículo prendado, lo que demuestra una falta de actuar por parte FINANZAUTOS, y por ende, la viabilidad de las peticiones por esta representación solicitadas.

### **PETICIONES:**

1. De conformidad con lo anteriormente manifestado solicito al señor juez no declarar la procedencia de las excepciones mencionadas por el acreedor prendario, y por el contrario negar las pretensiones que este haya requerido en su escrito de contestación.
2. Por otra parte, de acuerdo con la anotación inscrita en el certificado de Libertad y Tradición del vehículo de placas RAO106 radicado el día 20/01/2020 del expediente 11001400304020160041700 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, solicito al este despacho que en la sentencia, se relacione de igual forma el levantamiento del embargo, mencionado por cuanto esta medida fue inscrita posterior a la INSCRIPCIÓN DEMANDA radicada el día 23/04/2019 expediente 20180774 Juzgado 17 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.
3. Así mismo, y en aplicación de la carga de la prueba solicito comedidamente al señor juez, inste a FINANZAUTOS S.A. remitir un estado actual del crédito 80041.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JOHAN SEBASTIAN LEGUIZAMON TORRES  
C. C. No. 1.019.093.490 Bta  
T.P. No. 280.524 , del C. S. de la J.



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

TRASLADO SECRETARIAL  
ARTÍCULO 110 C.G.P.

*Teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito que antecede, se fija en lista de traslados:*

***Hoy 11 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.  
Inicia el día 12 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.  
Vence el día 19 de octubre de 2022 a las 5:00 p.m.***

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA  
SECRETARIA**